SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Sexta)
de 25 de febrero de 1999 *

En el asunto C-86/97,

que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Bundesfinanzhof (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre

Reiner Woltmann, que gira bajo el nombre comercial «Trans-Ex-Import»,

y

Hauptzollamt Potsdam,

una decisión prejudicial sobre la interpretación del apartado 1 del artículo 905 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253, p. 1),

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Sexta),

integrado por los Sres.: G. Hirsch, Presidente de la Sala Segunda, en funciones de Presidente de la Sala Sexta; G. F. Mancini, J. L. Murray (Ponente), H. Ragnemalm y R. Schintgen, Jueces;

Abogado General: Sr. G. Cosmas;
Secretario: Sr. R. Grass;

* Lengua de procedimiento: alemán.

consideradas las observaciones escritas presentadas:

— En nombre del Sr. Woltmann, que gira bajo la denominación comercial «Trans-Ex-Import», por el Sr. Peter H. Eggers, Abogado de Berlín;

— en nombre del Gobierno francés, por la Sra. Kareen Rispal-Bellanger, sous-directeur de la direction des affaires juridiques del ministère des Affaires étrangères, y el Sr. Gautier Mignot, secrétaire des affaires étrangères de la misma Dirección, en calidad de Agentes;

— en nombre del Gobierno italiano, por el Profesor Umberto Leanza, Jefe del servizio del contenzioso diplomatico del ministero degli Affari esteri, en calidad de Agente, asistido por el Sr. Ivo M. Braguglia, avvocato dello Stato;

— en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas, por los Sres. Jürgen Grunwald, Consejero Jurídico, y Michel Nolin, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agentes;

visto el informe del Juez Ponente;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 28 de mayo de 1998;

dicta la siguiente

Sentencia

1 Mediante resolución de 26 de noviembre de 1996, recibida en el Tribunal de Justicia el 27 de febrero de 1997, el Bundesfinanzhof planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, dos cuestiones prejudiciales sobre la interpretación del apartado 1 del artículo 905 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de

1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253, p. 1; en lo sucesivo, «Reglamento»).

2 Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de un recurso de anulación interpuesto por el Sr. Woltmann, que gira bajo la denominación comercial «Trans-Ex-Import», contra una decisión del Hauptzollamt Potsdam (en lo sucesivo, «Hauptzollamt») sobre condonación de derechos de aduana e impuestos a la importación.

3 El apartado 1 del artículo 239, en relación con el artículo 249, del Reglamento (CEE) nº 2913/92, de 12 de octubre de 1992 (DO L 302, p. 1; en lo sucesivo, «Código»), habilita a la Comisión para evaluar los casos de condonación y devolución de derechos de importación o de exportación. Esta habilitación le es concedida en virtud del Reglamento.

4 El artículo 239 del Código prevé:

«1. Se podrá proceder a la devolución o a la condonación de los derechos de importación o de los derechos de exportación en situaciones especiales, distintas de las contempladas en los artículos 236, 237 y 238:

— que se determinarán según el procedimiento del Comité;

— que resulten de circunstancias que no impliquen ni maniobra ni manifiesta negligencia por parte del interesado. Las situaciones en las que se podrá aplicar esta disposición y las modalidades de procedimiento que se seguirán a tal fin se definirán según el procedimiento del Comité. La devolución o la condonación podrán supeditarse a condiciones especiales.

2. La devolución o la condonación de los derechos por los motivos indicados en el apartado 1 se concederá previa petición presentada ante la aduana correspondiente antes de la expiración de un plazo de doce meses contados a partir de la fecha de comunicación de dichos derechos al deudor.

[...]»

5 Las situaciones a que se refiere el artículo 239 del Código se precisan en el Capítulo 3 del Título IV de la Parte IV del Reglamento, Capítulo titulado «Disposiciones específicas relativas a la aplicación del artículo 239 del Código», que contiene los artículos 899 a 909.

6 El artículo 899 del Reglamento establece:

«Sin perjuicio de otras situaciones que deban apreciarse caso por caso en el marco del procedimiento previsto en los artículos 905 a 909, y cuando la autoridad aduanera de decisión, a la que se hubiese presentado la solicitud de devolución o de condonación mencionada en el apartado 2 del artículo 239 del Código, comprobare:

— que los motivos invocados en apoyo de dicha solicitud corresponden a una de las situaciones descritas en los artículos 900 a 903, y que no hay culpa ni negligencia manifiesta por parte del interesado, concederá la devolución o la condonación del importe de los derechos de importación de que se trate.

Se considerará como interesado a la o las personas a que se refiere el apartado 1 del artículo 878 o a sus representantes, así como, en su caso, a cualquier otra persona que haya intervenido en el cumplimiento de las formalidades aduaneras relativas a las mercancías en cuestión o que haya cursado las instrucciones necesarias para cumplir dichas formalidades;

— que los motivos invocados en apoyo de dicha solicitud corresponden a una de las situaciones descritas en el artículo 904, no concederá la devolución o la condonación del importe de los derechos de importación de que se trate.»

7 La letra a) del apartado 1 del artículo 900 del Reglamento dispone:

«1. Se procederá a la devolución o condonación de los derechos de importación cuando:

a) las mercancías no comunitarias incluidas en un régimen aduanero que implique una exención total o parcial de los derechos de importación, o las mercancías despachadas a libre práctica que se beneficien de un tratamiento arancelario favorable por razón de su destino especial, hayan sido robadas, siempre que dichas mercancías se recuperen en un breve espacio de tiempo y se repongan en su situación aduanera inicial en el estado en que se hallaban en el momento del robo.»

8 El artículo 905 del Reglamento precisa la forma en que la autoridad aduanera aprecia la situación del interesado cuando ésta no corresponde a ninguna de las situaciones previstas en los artículos 900 a 904 de este Reglamento. De este modo, a tenor de su apartado 1:

«Cuando la autoridad aduanera de decisión, a la que se hubiera presentado una solicitud de devolución o condonación, con arreglo al apartado 2 del artículo 239 del Código, no se halle en condiciones de decidir, sobre la base del artículo 899, y cuando la solicitud está fundamentada en motivos que justifiquen que se trata de una situación especial resultante de circunstancias que no supongan negligencia manifiesta o intento de fraude por parte del interesado, el Estado miembro de que se trate transmitirá el caso a la Comisión para su resolución conforme al procedimiento previsto en los artículos 906 a 909.

El término "interesado" deberá entenderse en el mismo sentido que en el artículo 899.

En los restantes casos, la autoridad aduanera de decisión rechazará la solicitud.»

9 A raíz del robo de aproximadamente 3,2 millones de cigarrillos, pertenecientes en su mayoría a terceros, que tuvo lugar en enero de 1994 en el depósito que el demandante en el litigio principal está autorizado a explotar en los nuevos Länder, las autoridades aduaneras le requirieron el pago de 485.703,99 DM en concepto de impuestos a la importación adeudados por los cigarrillos, de los que 58.206,87 DM correspondían al importe de los derechos de aduana. Según el demandante en el procedimiento principal, los bienes robados no eran asegurables en régimen de depósito.

10 La reclamación formulada contra el requerimiento de pago fue desestimada, por lo que éste adquirió carácter ejecutivo.

11 La solicitud presentada por el Sr. Woltmann de condonación de los derechos e impuestos a la importación por razones de equidad fue denegada por las autoridades aduaneras. Tampoco se acogió el recurso de anulación, en el que se alegaba que la solicitud de condonación debió haber sido transmitida a la Comisión con arreglo al Derecho aduanero comunitario. El Finanzgericht estimó que el Derecho comunitario prevalecía sobre los principios de Derecho interno relativos a la existencia de motivos de equidad. Además, estimó que no se reunían los requisitos que se enuncian en el apartado 1 del artículo 905 del Reglamento para que el caso fuera sometido a la Comisión, al no existir una «situación especial».

12 El demandante en el procedimiento principal interpuso un recurso de «Revision» contra esta resolución ante el Bundesfinanzhof, el cual considera que la solución del litigio que se le somete exige la interpretación de determinadas disposiciones comunitarias.

13 En tales circunstancias, ha planteado al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) ¿Debe interpretarse el apartado 1 del artículo 905 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento [...] por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253, p. 1; en lo sucesivo, "Reglamento de aplicación del Código Aduanero"), en el sentido de que la autoridad aduanera de decisión no debe considerar como "situación especial resultante de circunstancias que no supongan negligencia manifiesta o intento de fraude por parte del interesado" aquella en la que, habiéndose producido un robo de mercancías (no comunitarias) almacenadas en un depósito aduanero, no se cumplen los requisitos establecidos en la letra a) del apartado 1 del artículo 900 del Reglamento de aplicación del Código Aduanero para la condonación de los derechos de aduana en favor del propietario del depósito?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera pregunta:

¿Se aplica esto igualmente en un caso de rigor en que el riesgo de robo a que se refiere la primera cuestión no era asegurable y la percepción de los derechos de aduana supondría la ruina del depositario?, o ¿podría calificarse tal supuesto de "situación especial" en el sentido del apartado 1 del artículo 905 del Reglamento de aplicación del Código Aduanero, con lo que estaría justificado el traslado del caso a la Comisión para que ésta lo resolviera?»

14 De los autos del litigio principal se deduce que con sus cuestiones, que procede examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente solicita esencialmente que se dilucide si una autoridad aduanera nacional puede considerar que no existe una situación especial, resultante de circunstancias que no supongan negligencia manifiesta o intento de fraude por parte del interesado, cuando se haya producido el robo de bienes no asegurables, depositados en un almacén, y cuando la percepción de los derechos de aduana por dichos bienes implicaría la quiebra de la empresa afectada.

15 Con carácter previo, debe recordarse que, en el marco del artículo 177 del Tratado, el Tribunal de Justicia no es competente para aplicar las normas comunitarias a un caso determinado, sino tan sólo para proporcionar al órgano jurisdiccional nacional

los elementos de interpretación del Derecho comunitario que puedan serle útiles para la apreciación de los efectos de una disposición de Derecho nacional (véanse, en particular, las sentencias de 15 de julio de 1964, Van der Veen, 100/63, Rec. pp. 1105 y ss., especialmente p. 1121, y de 11 de julio de 1985, Mutsch, 137/84, Rec. p. 2681, apartado 6).

16 A continuación, debe señalarse que, en el caso de que la solicitud de devolución o de condonación de derechos se base en motivos correspondientes a alguno de los supuestos previstos en los artículos 900 a 903 y no suponga negligencia manifiesta o intento de fraude por parte del interesado, la autoridad aduanera está obligada a conceder la devolución o la condonación de los derechos de importación de que se trate. Por el contrario, en el caso de que dicha solicitud se base en motivos correspondientes a alguno de los supuestos previstos en el artículo 904, la autoridad aduanera está obligada a denegarla.

17 De lo anterior se deduce que el procedimiento previsto en los artículos 905 a 909 del Reglamento debe iniciarse cuando la autoridad aduanera nacional no puede conceder o denegar la condonación de los derechos de aduana sobre la base de los artículo 899 a 904 del Reglamento.

18 Efectivamente, del sistema del Capítulo 3 del Título IV de la Parte IV del Reglamento se infiere que el artículo 905 incorpora al Derecho aduanero comunitario una cláusula general de equidad destinada a cubrir las situaciones excepcionales que, de por sí, no se puedan subsumir en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 900 a 904 de dicho Reglamento.

19 Cuando, habida cuenta de los motivos invocados, la autoridad aduanera no pueda tomar una decisión sobre condonación de derechos basándose en el artículo 899 del Reglamento, está obligada a comprobar si existen elementos que justifiquen que se trata de una situación especial, en el sentido del apartado 1 del artículo 905 del Reglamento, y que no supongan negligencia manifiesta o intento de fraude por parte del interesado y, en su caso, debe transmitir el expediente a la Comisión, que, sobre la base de los elementos comunicados, apreciará si existe una situación especial que justifique la condonación de los derechos.

20 En cualquier caso, no corresponde a la autoridad nacional comprobar si la situación considerada constituye una situación especial en el sentido del apartado 1 del artículo 905 del Reglamento, que justifique la condonación de los derechos por la Comisión.

21 En el marco de su examen, la autoridad aduanera debe limitarse a comprobar, a la luz del objetivo de equidad que sirve de base al artículo 239 del Código, si los elementos invocados pueden colocar al solicitante en una situación excepcional en relación con los demás operadores que ejercen la misma actividad.

22 En vista de las consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones planteadas que existen elementos que pueden constituir «una situación especial resultante de circunstancias que no supongan negligencia manifiesta o intento de fraude por parte del interesado», en el sentido del apartado 1 del artículo 905 del Reglamento, y que, por tanto, requieren que la Comisión examine el expediente, cuando, a la luz del objetivo de equidad que sirve de base al artículo 239 del Código, se comprueba la existencia de elementos que pueden colocar al solicitante en una situación excepcional en relación con los demás operadores que ejercen la misma actividad y no se cumplen los requisitos de la letra a) del apartado 1 del artículo 900 de dicho Reglamento para la condonación de derechos de aduana en favor del solicitante.

Costas

23 Los gastos efectuados por los Gobiernos francés e italiano y por la Comisión de las Comunidades Europeas, que han presentado observaciones ante este Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso. Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Sexta),

pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el Bundesfinanzhof mediante resolución de 26 de noviembre de 1996, declara:

Existen elementos que pueden constituir «una situación especial resultante de circunstancias que no supongan negligencia manifiesta o intento de fraude por parte del interesado», en el sentido del apartado 1 del artículo 905 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario, y que, por tanto, requieren que la Comisión examine el expediente, cuando, a la luz del objetivo de equidad que sirve de base al artículo 239 del Reglamento (CEE) n° 2913/92, de 12 de octubre de 1992, se comprueba la existencia de elementos que pueden colocar al solicitante en una situación excepcional en relación con los demás operadores que ejercen la misma actividad y no se cumplen los requisitos de la letra a) del apartado 1 del artículo 900 del Reglamento n° 2454/93 para la condonación de derechos de aduana en favor del solicitante.

Hirsch Mancini Murray

Ragnemalm Schintgen

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 25 de febrero de 1999.

El Secretario

R. Grass

El Presidente de la Sala Sexta

P. J. G. Kapteyn